

El auxilio que la Sociedad Mutualista Militar del Perú acuerda a los deudos de sus miembros, no forma parte de la masa hereditaria.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Angélica Tejada y otros, en la causa que siguen con doña Rosa Sologuren vda. de Canal Guerra y la Mutualista Militar del Perú, sobre tercería.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor

El Capitán don Julio Canal Guerra, como miembro de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, ha dejado a su fallecimiento el llamado auxilio militar, de S/. 10,000, y había designado por escrito, en conformidad con lo preceptuado en el inciso c) del art. 8º de los Estatutos de la Mutualista, las personas que deberían recibirlo, recayendo la designación en su esposa y su hija legítima con un 80% y en su hermana doña Natividad Cama con un 20%.

Doña María Angélica Tejada obtuvo antes sentencia judicial que declaró obligado al capitán Canal a prestar alimentos a su hija natural doña Julia Angélica, y para hacer efectiva la obligación, por las pensiones devengadas y no pagadas en vida del obligado, solicitó la retención de aquel auxilio, hasta por la cantidad de S/. 4,000.

Con este motivo, se ha interpuesto la tercería de fs. 1 por la viuda de Canal, que tiene por único objeto que se declare que el beneficio o auxilio militar, no está afecto a las obligaciones personales del Capitán Canal, por las pensiones alimenticias que dejó de pagar en vida.

Tal es el punto en discusión, no obstante lo cual las sentencias de vista y de primera instancia establecen una distribución del auxilio, que no ha sido demandada, ni controvertida, y la obligación de la testamentaria de Canal de prestar alimentos en la forma de los arts. 913 y 915 del C. C., que tampoco ha sido materia de juicio. Además, resuelve sobre los derechos de doña Natividad Cama, que tiene interés manifiesto en el pleito y que no ha sido citada.

Por estas consideraciones, opino por la nulidad de la sentencia recurrida y la insubsistencia de lo actuado. La causa debe reponerse al estado de fs. 3 para que se cite a la mencionada doña Natividad Cama.

Lima, julio 19 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 8 de 1934.

Vistos; por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal; y considerando: que de conformidad con

lo dispuesto en el art. 8° del Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, el Capitán don Julio Canal Guerra, designó beneficiarios del auxilio que dejó a su fallecimiento, a su esposa doña Rosa Mercedes Sologuren y a su menor hijo legítimo César José Canal Sologuren, en el 80% de su auxilio, y a su hermana doña Natividad Cama con el 20% restante con la condición señalada; sumas que pertenecen y deben ser entregadas, precisamente, a estos deudos, con arreglo a lo prevenido en el art. 62: que este seguro militar se halla regido por las leyes que gobiernan esta institución: que aunque el Capitán Canal, al formular el pliego de designación de beneficiarios, los llamó herederos, y aún nombró albacea, no es esa una disposición por causa de muerte, ni el fondo de auxilio constituye masa hereditaria: que, por tanto, no ha podido ser embargado este fondo, en todo ni en parte, por responsabilidades de la sucesión de dicho Capitán; y que la viuda, como representante de la testamentaria de éste, en la ejecución de doña María Angélica Tejada, desempeña un rol jurídico distinto del que ha asumido en este juicio, con independencia de la herencia: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 70, su fecha 12 de enero último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 29 vuelta, su fecha 19 de junio del año próximo pasado, declararon fundada en todas sus partes la acción de tercería ejercitada a fs. 1 por doña Rosa Sologuren viuda de Canal, y, en consecuencia, mandaron se levante el embargo trabado a solicitud de doña María Angélica Tejada, en el fondo de auxilio instituido

por el finado Capitán Canal Guerra, sin costas; y los devolvieron.

.. Barreto. — Elías. — Cámpo. — Cárdenas. ..

Mi voto, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y por los fundamentos en que se apoya, es por la nulidad de la sentencia de vista e insubsistencia de lo actuado, para que se cite con la demanda a doña Natividad Cama.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 203.—Año 1934.